LEY 4114
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Casa Refugio. Creación con el objeto de garantizar protección y atención psicofísica al niño, niña, adolescente y adulto víctima de violencia familiar. Objetivos. Autoridad de aplicación. Atención de la Salud.
Sanción: 07/10/2004; Promulgación: 29/10/2004; Boletín Oficial 01/11/2004

La presente ley tiene por objeto garantizar protección y atención psicofísica al niño, niña, adolescente y adulto víctima de violencia familiar.

CAPITULO I
Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar protección y atención psicofísica al niño, niña, adolescente y adulto víctima de violencia familiar.
CAPITULO II
Art. 2º.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud, a través de la Dirección de Violencia Familiar y de Género, el que planificará, implementará y ejecutará acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
CAPITULO III - Casa refugio
Art. 3º.- Creación. Créase y habilítase en jurisdicción del departamento Capital, Casa Refugio que albergará a las víctimas de las que se hace referencia en el artículo 1º de la presente ley, hasta tanto se haga necesario y así lo indique la autoridad profesional competente.
Asimismo, contará con instalaciones adecuadas y línea telefónica de emergencia.
Art. 4º.- Objetivos Generales. La Casa Refugio tiene como objetivos generales, además del de albergar transitoriamente a las víctimas de cualquier tipo de violencia, el seguimiento y control de las altas, debiendo a tal efecto, instrumentar mecanismos de registración de datos y de evolución que detecten los profesionales responsables.
Art. 5º.- Objetivos Específicos. Son objetivos específicos:
a) prevenir riesgos que afecten la salud psicofísica;
b) brindar espacios de recuperación a través de asesoramiento y asistencia personal;
c) colaborar en la selección de conflictos;
d) promover ámbitos de contención afectiva.
Art. 6º.- Permanencia. Establécese, como máximo, un término de cuarenta y ocho horas de permanencia en el establecimiento, prorrogable por igual período, cuando, a juicio de los profesionales intervinientes, la situación y el estado de la víctima así lo exija.
Asimismo, es obligación de responsables y profesionales afectados a la institución, a prestar debida atención y asesoramiento, en tal sentido, la autoridad de aplicación los capacitará en forma permanente.
Art. 7º.- Estructura. El Poder Ejecutivo debe determinar a través de la reglamentación la estructura orgánica que regirá el funcionamiento de la Casa Refugio, integrándola con personal administrativo y equipo interdisciplinario de profesionales especializados en la temática.

Art. 8º.- Atención de la Salud. El Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud coordinará conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, mecanismos para la atención de la salud física y psíquica de las personas que asisten a la Casa Refugio.CAPITULO IV

Art. 9º.- Convenios. Autorízase al Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud o suscribir convenios con organizaciones internacionales, nacionales, provinciales, municipales, gubernamentales y no gubernamentales, a efectos de proyectar y coordinar acciones que contribuyan al logro de los objetivos fijados en la presente ley.

Art. 10.- Sedes. La autoridad de aplicación contemplará la creación y habilitación de establecimientos similares en aquellos municipios que así lo requieran, para lo cual suscribirá convenios con las autoridades competentes.

Art. 11.- Recursos. Créase el Fondo Especial "Casa Refugio", a integrarse con los siguientes aportes:

a) los recursos que anualmente fije el presupuesto general de gastos y recursos de la Provincia;

b) aportes, legados o donaciones de entidades y/o organismos oficiales o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales;

c) aportes que a tal fin determine el Gobierno nacional.

A tal fin, el Poder Ejecutivo procederá a la apertura de una cuenta bancaria denominada "Fondo Especial Casa Refugio" en la entidad crediticia que actúe como agente financiero de la Provincia.

Los recursos deben ser destinados específicamente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V - Disposiciones Transitorias

Art. 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días posteriores del de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Rodríguez de Igoa; Viana.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos